------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de J. del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., E. A. c/ C. C. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 134 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado el 26 de junio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de abril de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El 28/04/2022 el Sr. E. A. A., con el patrocinio letrado del ab. J. B. demandó a C. C. SRL para que se lo indemnice por distracto laboral. Además demanda la inconstitucionalidad del DNU 226/2021 en cuanto exceptúa a los trabajadores incluidos en el régimen para el personal de la industria de la construcción de la Ley 22250.----------

-----La demandada contestó mediante su apoderado el Dr. R. A. V. y se opuso al progreso de la acción.----------

------El 16 de abril de 2024 se dictó sentencia n°16/2024 donde, en lo que a los recursos presentados incumbe se dispuso: 1) tener por cierto que la jornada laboral del actor era de ocho horas y no cuatro como erróneamente fue declarado y en consecuencia se hizo lugar a la indemnización por diferencias salariales; 2) se hizo lugar a la multa art. 18 Ley 22.250, más no a la duplicación dispuesta en la segunda parte de esa norma; se rechazó la multa del art 19 de ley 22.250; 3) se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de art 6 DNU 39/19; 4) se rechazó la multa del artículo 15 LNE.----------

-----Ambas partes apelaron la sentencia. El demandado se queja de la forma en que se apreció la prueba respecto a la extensión de la jornada; multa art. 18 Ley 22.250; multa artículo 80 LCT. Además, se hace una manifestación

respecto a la conducta del empleado, pero se aclara que ello es “fuera de los agravios” y por lo tanto no integra el objeto del decisorio. El actor se queja respecto al rechazo de la multa del artículo 19 Ley 22.250; artículo 15 Ley 24013 y rechazo de la inconstitucionalidad de art. 6 DNU 39/19. Voy a analizar primero los agravios del demandado y después los del actor.--------

------1) La jornada laboral:----------

-----La sentencia de grado comienza advirtiendo que, según los registros de la demandada, la jornada era de cuatro horas diarias; de la pericia contable surge que en varias oportunidades se le liquidaron 44 horas semanales, pero en otras solo el equivalente a cuatro horas diarias. No obstante, de los diferentes testimonios surge que la jornada de trabajo era de ocho horas diarias. Al evaluar la cuestión la Sra. Juez de la anterior instancia les otorgó mayor veracidad a los dichos de los testigos debido a que los datos volcados en el registro son *“datos volcados unilateralmente por el empleador”* y por aplicación del principio de primacía de la realidad importa lo que efectivamente sucedió. Resalta además que la jornada de 8 horas se presume; es el demandado quien debe desvirtuar esa presunción y con la prueba rendida en autos no alcanza para ello.----------

------El recurrente, considera que se debió dar más fe a la pericia contable que, a su entender, demuestra que la jornada de ocho horas era excepcional y que lo normal era la de cuatro horas.----------

-----Está claro que el argumento es insuficiente. Hemos dicho en varias oportunidades que para expresar agravios no alcanza un simple disenso con lo resuelto. Cuando se impugna la valoración de la prueba, el recurrente debe demostrar la arbitrariedad del razonamiento y no dar solo una opción divergente.----------

------Si el demandado pretendía que se diera más valor a la pericia contable hecha en base a registros que dependen del empleador debió primero demostrar que es arbitrario dar más credibilidad a los testigos que a los registros unilateralmente hechos por la demandada. Ni siquiera lo intentó y esa insuficiencia argumental condena al fracaso su recurso.----------

---------Además de lo dicho todos los otros agravios del demandado fueron planteados en subsidio del primero y fracasado este, igual suerte seguirán aquellos por lo tanto es abstracto expedirme a su respecto. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-------Multa art. 19 Ley 22250:----------

--------La sentencia de grado rechazó la duplicación impuesta como multa por el artículo 19 Ley 22250 debido a que el actor al interpelar no explicó cuál era el monto pretendido.----------

--------De ello se agravio el recurrente. Sostiene que estaba habilitado para interpelar sin monto y que el cálculo podía hacerse con la demanda.-- -----

-En realidad hay aquí solo un mero disenso con lo dispuesto en la sentencia sin explicar dónde está el error de razonamiento que haría incurrir en arbitrariedad a la Sra. Juez de la anterior instancia y ello no es suficiente para tener por expresados agravios. La segunda instancia no es un nuevo juicio sino una etapa de revisión de la anterior.----------

-----Por otro lado, intimar significa interpelar a alguien para que cumpla con una prestación específica.----------

-------El caso que nos ocupa refiere a una sanción y como tal debe ser interpretada con criterio restrictivo. No puede castigarse a alguien que ha sido interpelado a una obligación de dar, si la supuesta interpelación no dice cuánto.----------

------Inconstitucionalidad Art. 5 DNU 226/2021.----------

------El artículo 5 del DNU 226/2021 excluye al personal de la industria de la construcción de la duplicación por despido prevista en el artículo 6 del DNU 34/2019.----------

------El actor en su escrito de demanda pidió la inconstitucional del artículo debido a que, según él, la razón por la cual se excluye a los trabajadores de la construcción es porque estos tienen trabajos esporádicos que culminan con cada obra, pero en su caso particular lleva 13 años trabajando para el mismo empleador.----------

-------La sentencia de grado rechazó la pretensión de inconstitucionalidad y el argumento principal es que la razón por la cual se excluyen a estos trabajadores es que cuentan con un fondo de desempleo y el actor no se encuentra privado de ese beneficio por el hecho de haber permanecido varios años bajo el mismo empleador.----------

-------De todo ello se agravia el actor. Hace una interpretación bastante particular de lo que, a su criterio, fue la voluntad del legislador (en realidad del Ejecutivo nacional pues estamos frente a un DNU) y afirma que la finalidad de la norma era proteger a los trabajadores que tenían antigüedad

y por eso excluye a aquellos que había ingresado recientemente.----------
------Adelanto que, en mi voto no va a tener solución favorable el planteo.-
-------En primer lugar voy a coincidir con la Sra. Juez de la anterior instancia en que la declaración de inconstitucional de la norma es excepcional (*ultima ratio*) y debe ser analizada con criterio sumamente restrictivo.----------
----En segundo lugar, ya de por sí es excesivo declarar una inconstitucionalidad pero no por el texto de la norma sino por la voluntad presunta de quien la dictó.----------
-------En tercer lugar, la hermenéutica por la cual el recurrente trata de desentrañar la voluntad del autor de la norma no tiene consistencia lógica. El decreto no distingue entre trabajadores con antigüedad de aquellos que fueron contratados un día antes de su vigencia. Si excluye a los contratados a futuro es exclusivamente para no agravar la situación de desempleo que, según las propias cifras había provocado la pérdida de 139. 000 puestos de trabajo y que se pretendía solucionar mediante una *"mesa de trabajo inspirada en los principios de solidaridad"*. Donde más clara queda expuesta la voluntad presunta de la norma es en la parte de los considerandos cuando dice que los más afectados son los jóvenes pues *"la tasa de desempleo se ha incrementado hasta el 10,6% con tasas que en el caso de los jóvenes superan el 18% en los varones y el 23% entre las mujeres"*.----------
-------No puedo dejar de destacar que constituye una contradicción con los propios actos pretender beneficiarse con el régimen especial de la Ley 22250 para obtener la indemnización punitiva (multas) de los artículos 18; 19 y 33 de Ley 22.250 y plantear una excepcionalidad que lo apartaría de tal régimen para obtener la multa del DNU. 34/2019.----------
----------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
------Multa artículo 15 LNE:----------
-------Voy a comenzar diciendo que si bien el artículo 15 LNE se encuentra actualmente derogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) nº 70/2023, al momento del distracto se encontraba vigente y se hace necesario analizar su procedencia.----------
------El actor pidió la multa del artículo 15 Ley 24013, pues el despido se

produjo antes de los dos años de haber sido interpelado a regularizar la registración laboral. La sentencia de grado rechazó la pretensión por entender que ella es incompatible con el régimen de la Ley 22.250.----------Contra eso se alza el actor y aduce que el decreto reglamentario incluye expresamente a trabajadores comprendidos en el régimen legal de la industria de la construcción. Encuentro que tiene razón en ello, pues la letra del decreto reglamentario no deja lugar a dudas. En consecuencia se hace necesario analizar si el despido fue con justa causa, cosa que también analizó la sentencia.----------La sentencia dijo que la causa del despido no es relevante para las indemnizaciones, sino para otros rubros tales como las multas: prosigue analizando las pruebas de autos; encuentra acreditado que el actor sustrajo subrepticiamente materiales de la empresa y aunque después los devolvió, su conducta es suficiente para producir pérdida de confianza que justifica el despido.----------El actor impugna diciendo que hubo dos sanciones por el mismo hecho: la suspensión y el despido. En consecuencia, aduce que no hubo justa causa para despedir.----------En primer lugar, encuentro que el recurrente no se hizo cargo del razonamiento sentencial ni lo rebatió adecuadamente. La sentencia no analiza la justa causa como factor de exoneración para las indemnizaciones del artículo 245 LCT sino como una prueba irrefutable que el despido no se produjo como castigo a la interpelación de registrar adecuadamente, presupuesto para la procedencia del art. 15 Ley 24013. Esto quedó expresamente aclarado por la Sra. Juez de la anterior instancia. El recurrente debía exponer a este tribunal donde radicaba la arbitrariedad de hacer una interpretación diferente de la justa causa de despido según se trate de la indemnización del art. 245 LCT o de la multa. No lo hizo y este déficit argumental es un obstáculo insalvable para la procedencia del agravio.----------Además de ello es necesario tener en cuenta que la suspensión a la que alude el recurrente, no se llegó a aplicar. El artículo 27 de la Ley 22.250 dice: *“El empleador podrá suspender al trabajador hasta veinte (20) días en el año, contados a partir de la primera suspensión. Para que la suspensión sea válida, deberá ser fehacientemente notificada y contener plazo fijo”*

Como bien señaló el actor, la misiva donde se le notifica la suspensión no tenía plazo y, por lo tanto, por expresa disposición del art. 27 Ley 22.250 no es válida. Esto desvirtúa el argumento de la doble sanción que es el único intentado por el actor para pretender el resarcimiento punitivo en cuestión.----------Debo coincidir con el argumento de la sentencia según el cual, a diferencia del régimen establecido en la LCT que tiene por finalidad, en primer lugar, procurar la continuidad del contrato de trabajo y en segundo lugar resarcir al trabajador de las consecuencias de la ruptura, en este caso se analiza una sanción al empleador que despide a un trabajador como castigo por haberle intimado a regularizar su situación. Hay diferencias fundamentales entre uno y otro supuesto. En el primero tiene naturaleza resarcitoria; en el segundo tiene naturaleza punitiva. No pueden ser iguales los criterios de análisis.----------

-----Por todo lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia. Debido a la particular forma de distribución establecida en la norma procesal laboral deben imponerse al demandado vencido en autos.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 217 y 218 y articulados: por el actor E. A. A., con agravios expresados mediante escrito digital ID 1479416 –no contestados por la contraria-; y por la accionada, con sus quejas deducidas de idéntica manera (ID 1482589) siendo respondidos por el actor apelado (ID 1494631); y enderezados aquéllos remedios contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen a fs. 199/216vta. que decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por E. A. A. contra C. C. S.R.L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, por los rubros detallados y con los interés, en el plazo y con el apercibimiento que dispone; condenó también a la demandada a entregar al actor el certificado de servicios que dispone el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas del juicio a la vencida y reguló los honorarios profesionales de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para dictar sentencia de fs.

225 y practicado a fs. 226 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito y atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que el despido con justa causa articulado por la accionada resultó justificado; estimó que la jornada laboral, conforme los testimonios rendidos; pericial realizada y ausencia de acreditación por parte de la demandada (art. 92 y 92 ter LCT) del contrato de trabajo a tiempo parcial invocado, fue de 8 hs. y en su consecuencia declaró procedentes las diferencias salariales pretendidas; ordenó integrar el Fondo de Cese de Empleo conforme a liquidación practicada por la experta; condenó así también a abonar la multa que dispone el art. 18 de la Ley Nro. 22.250; desestimó el incremento dispuesto en el art. 18, 2do. párr., in fine de la misma Ley y la que prescribe el art. 80 LCT como así también la sanción conminatoria mensual establecida en el art. 132 bis LCT, desestimando las multas que disponen los arts. 19 y 33 del mismo plexo y la que surge del art. 15 LNE; no hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada en orden al art. 6 del DNU Nro. 39/19; rechazó el daño moral pretendido en demanda; hizo lugar al rubro vacaciones no gozadas, condenando en definitiva a abonar la suma de $ 1.387.161,71.- con costas a la vencida.----------

------Anticipo que por una cuestión de método y a fin de continuar la línea trazada por el vocal que dictaminó en primer término, inicialmente trataré las quejas de la accionada apelante para luego sí abordan las del actor quejoso.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen.

Me remito a ellos y los hago propios en tanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

-----2. En ocasión de deducir sus quejas la accionada apelante (v. ID 1482589), se agravió sustancialmente en tanto y cuanto el decisorio hoy

puesto en crisis reconoce que el actor trabajaba una jornada laboral de 8 hs. En apoyo de su impugnación refiere que de una atenta lectura y análisis de los testimonios rendidos surge de manera clara y contundente que el actor nunca desplegó una jornada laboral de 8 hs. Invoca la pericial agregada y el principio del "*contrato realidad*" para sustentar su queja, concluyendo que existió una deficiente valoración de aquéllos elementos de prueba.----------

-----Principiando la ponderación del agravio así deducido, se impone remarcar que omite la quejosa mencionar que la modalidad del contrato de trabajo a tiempo parcial constituye un supuesto de excepción al cumplimiento de la jornada laboral completa (arts. 92 ter y 92 LCT). En su función, quien invoca dicha situación particular tiene a su cargo su acreditación, extremo no configurado en el caso pues la quejosa no desplegó actividad probatoria alguna en tal sentido.----------

------Tal regla, por sí sola, inhabilita la procedencia del agravio y en tal sentido debe decidirse.----------

-----Tampoco explica la quejosa concreta y razonablemente la deficiencia de valoración que invoca.----------

-De manera subsidiaria, deduce agravios por las diferencias salariales declaradas procedentes y condenadas; la multa impuesta por aplicación del art. 18 de la Ley Nro. 22.250 y su similar alojada en el art. 80 LCT, también condenada.----------

------Tal la solución propuesta a su agravio principal, estimo abstracto abordar el tratamiento de las quejas identificadas como b, c y d del memorial en análisis.----------

-----Así las cosas, propongo al Acuerdo desestimar el memorial introducido por la accionada. **Así lo voto**.----------

-----3.1. Corresponde a esta altura asumir el tratamiento de las quejas deducidas por el actor apelante en su memorial ID 1479416.----------

-----Así, su agravio inicialmente sobreviene por haberse rechazado la pretendida multa por aplicación del art. 19 de la Ley Nro. 22.250, argumentando la a quo que la intimación cursada mediante CD 997551096 de fecha 28.04.21 fue realizada sin indicar los montos reclamados. Cita precedentes en apoyo de su pretensión impugnaticia, afirmando que la intimación que prescribe el art. 19 de la Ley Nro. 22.250 debe realizarse al cese de la relación laboral y no en los términos y plazos que dispone el art.

128 LCT.----------
-----Veamos: el art. 19 de la Ley Nro. 22.250 textualmente prescribe que: "*En ningún caso el empleador podrá abonar al trabajador por cada jornada normal de trabajo, una retribución menor a la fijada por la convención colectiva de trabajo y normas salariales aplicables.*----------
-----*Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.*----------
-----*En las situaciones contempladas por este artículo la sanción pecuniaria a favor del trabajador procederá medie o no rescisión del contrato.*"--------
------Anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su dictamen en virtud de las siguientes razones:----------
-----a) Conforme al párr. 2do. de la norma transcripta, la misma refiere al reclamo del monto que resultare adeudársele. De ello puede colegirse que la intimación debe cursarse cada vez que exista demora o insuficiencia en el pago de la remuneración.----------
-----b) La mención y aplicación del art. 128 LCT manifestada al 1er. párr. de fs. 210 sobreviene ante la ausencia de previsión tanto en la Ley 22.250 cuanto en el CCT 76/75.----------
----c) Conforme la RAE, "*intimar*" significa "*Requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo*." Ese "*algo*" que refiere la definición transcripta implica a mi juicio la exigencia de que sea determinado y específico (en nuestro caso: un monto), caso contrario no pasa de ser un simple reclamo.----------
-----Conforme lo dicho, tengo para mí que el agravio deducido se corresponde con un mero disenso en orden a lo resuelto por la judicante que no alcanza para conmover lo decidido. El agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----Su segunda queja la provoca el rechazo del planteo formulado en ocasión de demandar en orden a la inconstitucionalidad del art. 5 del DNU 36/19, argumentando la sentenciante que la razón de ser de la norma que excluye a los trabajadores de la industria de la construcción radica en la circunstancia de carecer aquéllos de estabilidad en el empleo a la vez de contar con el Fondo de Cese de Empleo. Indica el quejoso que se comete un error, y realiza su propia interpretación y pide se condene la indemnización que prevé el art. 6 del DNU citado. Invoca en apoyo de su objeción su antigüedad en el empleo.----------

-----Adviértase que el cuestionado art. 6 DNU 36/19 no realiza distinción alguna entre trabajadores de la industria de la construcción con o sin antigüedad en el empleo, y una antigua regla heredada del derecho roano nos impone que *cuando la ley no distingue, los operadores jurídicos no debemos distinguir*.----------

----Por su parte, al edictar en su 3era. Parte que: "*En las situaciones contempladas por este artículo la sanción pecuniaria a favor del trabajador procederá medie o no rescisión del contrato*." puede fácilmente colegirse que los párrafos que lo preceden refieren a cada demora o insuficiencia.----------

------Adelanto que la queja no resulta atendible y en su consecuencia, propongo al Acuerdo su desestimación. **Así lo voto**.----------

-----Por último se alza contra el rechazo de la multa establecida en el art. 15 de la Ley 24.013 Nacional de Empleo (LNE). Sostiene el quejoso que el art. 5 de su decreto reglamentario Nro. 2725/91 admite la vigencia de aquél art. 15 LNE para los trabajadores de la construcción.----------

-----Asiste razón al quejoso en tal punto, pero no puedo dejar de señalar que el art. 15 LNE al prescribir que: "*Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido (...)*" y en el supuesto de autos la judicante consideró que el despido notificado al actor en la CD X. resultó fundado y con justa causa, cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.--------

-----La circunstancia señalada inhibe al progreso del agravio que trato y en su función, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

-----4. Resta referir las costas de esta Alzada. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo y manteniéndose en su consecuencia la calidad de condenada de la accionada -estimo, tal y como venimos sosteniendo de manera reiterada - que ellas deben ser impuestas a la demandada por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.-----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del R. A. V. en el 3,25% y los correspondientes al Dr. J. J. B. en el 5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

----- En consonancia con lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 3,25 % y los correspondientes al Dr. J. J. B. en el 5 %, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS para cada letrado conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia

del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del R. A. V. en el 3,25% y los correspondientes al Dr. J. J. B. en el 5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.